

En caso de partición de bienes, las indemnizaciones de los empleados de un establecimiento comercial, deben ser abonadas por el heredero a quien se le hubiere hecho la adjudicación respectiva.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan C. Acevedo en la causa que sigue con don Aquiles Cadenas, sobre indemnización por despedida del empleo. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Cuatro juicios acumulados, contra la sucesión de Pascual Acevedo, se han resuelto en el fallo confirmatorio, del que recurre Juan C. Acevedo.

Aquiles Cadenas, Carlos Fernández, Luisa Kerrigan y Marco Crovetto, fueron empleados de la Librería de la calle Puno, de la propiedad de la sucesión de Pascual Acevedo, que administraba su hijo Juan, hasta que fué adjudicado y entregada a doña Rosa Olinda viuda de Acevedo, en representación de sus menores hijos, herederos de su abuelo don Pascual Acevedo, herederos de su padre premuerto.

Consta del expediente acompañado, que se adjudicó a los menores a quienes representa su madre ya nombrada, la librería de la calle Puno, la que fué entregada previo inventario, en 2 de noviembre de 1934, según diligencia de fs. 312 vta.

La señora viuda de Acevedo, al darse por recibida de la librería se negó a que continuaran prestando sus

servicios en ella, los cuatro empleados demandantes, porque en su concepto, a ella le fué adjudicado el capital existente en la librería, sin obligación alguna.

Estos hechos que constan de autos, están reconocidos por las partes.

Los empleados despedidos han interpuesto demanda contra los tres herederos de la sucesión, para que les abonen la indemnización correspondiente, conforme a la ley 4916, por los servicios prestados, y la despedida sin aviso previo.

Los demandados reconocen estos servicios y la obligación de indemnizarlos, según el tiempo que cada uno ha estado de empleado; pero, los coherederos, don Juan Acevedo y su hermana Dalmacia Acevedo, no se creen obligados a abonar la indemnización, por despedida sin aviso, acto efectuado por la viuda de Acevedo, que no le es imputable.

Según lo establecido en el art. 2159 del C. C. por la partición permutan los coherederos entre sí, cediendo cada uno, su derecho a las cosas que se adjudican a los demás; por consiguiente, la adjudicación hecha a la viuda de Acevedo de la librería de Puno, en parte de pago de su hijuela, importa el traspaso de la misma, caso a que se refiere el art. 49 del Reglamento de la ley citada; y la viuda de Acevedo que recibió la librería en la que trabajaban los empleados demandantes, hasta el momento de la entrega, no pudo despedirlos legalmente sin previo aviso, como lo dispone esta disposición reglamentaria.

De modo, que si estos empleados fueron despedidos por voluntad de la viuda de Acevedo, no puede excu-

sarse de la responsabilidad consiguiente, por acto propio.

En esta virtud, opino que NO HAY NULIDAD en el recurrido, en cuanto manda abonar a los cuatro empleados demandantes, la indemnización que le respecta como lo dispone el fallo, que será abonada por partes iguales, por los tres herederos demandados; y que HAY NULIDAD, respecto al pago de la indemnización, por despedida sin aviso previo, que es de la exclusiva responsabilidad de la señora Rosa Olinda viuda de Acevedo.

Lima, diciembre 2 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 12 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 183 vta., su fecha 5 de julio último, en cuanto manda que la indemnización por falta de aviso de despedida a los demandantes, debe ser abonada por todos los herederos de don Pascual Acevedo: reformándola en esta parte, y revocando la de primera instancia de fs. 171, su fecha 20 de mayo anterior, declararon que esa obligación corresponde únicamente a doña Rosa Olinda viuda de A-

cevedo: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García,
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 824.—Año 1935.
